

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
ACACIAS – META**

AUTO
(25 de enero de 2020)

Por medio del cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria
232-3638

EXPEDIENTE No. 232-AA-2020-03

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y 1437 de 2011.

CONSIDERANDO QUE

Mediante Oficio número 6871 de fecha 19/12/2019, el señor CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO, Secretario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Norte de Santander), informa a esta oficina de registro que: "en atención a la comunicación emitida, en la cual se comunica la inscripción de embargo sobre el predio bajo matrícula inmobiliaria 232-3638 de propiedad del señor JOSE VIANOR MURILLO LONDOÑO identificado con la C.C. No. 19365100, se tiene que el oficio con que se solicitó la medida de embargo no corresponde a este Despacho Judicial, puesto que revisada las bases de datos del sistema Siglo XXI, no existe ningún proceso con las partes relacionadas en el oficio No. 0923, no ha sido emitida providencia alguna de fecha 06 de septiembre de 2019 al respecto por este

Despacho, la persona que aparece firmando como secretario del juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, no es quien ostenta dicha calidad y el sello que se encuentra plasmado en la firma si bien dice ser de este Juzgado no es el mismo manejado por la secretaria de este despacho, lo que quiere decir que dicha orden no fue proferida por este Juzgado”.

Esta oficina pudo evidenciar que efectivamente en la matrícula inmobiliaria 232-3638 figura inscrita en la anotación 17, una medida cautelar de EMBARGO, comunicada por oficio 923 del 27/09/2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, oficio radicado con el turno 2019-232-6-5774 del 10/10/2019.

La Ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en su artículo 59, consagra: “**Artículo 59**, procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguientes manera: los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo podrá corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las parte o ante terceros, solo podrá ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, o de la norma que lo adición o modifique y en esta Ley.

Las circunstancias anteriormente descritas ameritan iniciar actuación administrativa contemplada en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con el objeto de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 232-3638 y específicamente lo referente a la anotación 17.

De igual manera, si la actuación administrativa se desprende que terceras persona puedan resultar directamente afectada por la decisión, se le comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre de la peticionaria, si la hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medido masivo de comunicación nacional o local, según el caso.

De tales actuaciones se dejará constancia en el expediente que se conformará.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matricula Inmobiliaria número 232-3638, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo, a los interesados, terceros determinados e indeterminados, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria números 232-3638, objeto de la presente actuación (circular 139 del 09 de Julio de 2010, de la superintendencia de notariado y registro).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (artículo 75. Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en acacias, Meta, a los 25 días del mes de enero del 2020.


ANTONIO TORREGROZA FERNANDEZ
Registrador ORIP Acacias